

## **ORDENANZA REGULADORA DEL MEDIO RURAL DEL TERMINO MUNICIPAL DE TORRENT**

### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES (OBJETO Y VIGENCIA)**

#### **ARTICULO 1. OBJETO.**

Es objeto de la presente Ordenanza es la regularización de los usos y costumbres que, dentro del ámbito rural se vienen practicando en el Término Municipal de Torrent, adecuándolos al marco social actual, todo ello sin perjuicio de las funciones de cooperación, colaboración e información recíproca que deben presidir las relaciones entre Ayuntamiento y Administraciones con competencia sectorial en las materias a las que alude ésta Ordenanza, conforme a lo prevenido en el artículo 56 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, y en el artículo 4 de la Ley 30/1992.

#### **ARTICULO 2. VIGENCIA.**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.

2. El Consell Agrarí Municipal de Torrent, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de ésta Ordenanza, propondrá al Pleno del Ayuntamiento cuantas reformas convengan introducir en la misma.

3. Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a ésta Ordenanza, requerirá el previo informe del Consell Agrarí Municipal de Torrent.

### **TÍTULO II REGULACION DE USOS Y CONSTUMBRES. EL CONSELL AGRARÍ MUNICIPAL Y LA COMISION DE VALORACIÓN.**

#### **ARTICULO 3. PRESUNCION DE CERRAMIENTO DE FINCAS RUSTICAS.**

A efectos de la aplicación de ésta Ordenanza, y en relación a terceros, y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa

o tácita, toda finca rústica o con la clasificación de suelo no urbanizable del Termino Municipal se considerará cerrada y acotada en base a la información que se desprenda de la Oficina del Catastro Virtual dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, aunque materialmente no lo esté, como por otra parte se establece en el Código Civil.

#### **ARTICULO 4. PROHIBICIONES.**

1. A efectos de la aplicación de ésta Ordenanza y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, queda prohibido en las fincas rústicas o agrícolas, sus anejos y servidumbres, a tenor de la presunción establecida en el artículo anterior, lo siguiente:

- a) Entrar a recoger rastrojos, ramas, troncos o pajas.
- b) Entrar a recoger cítricos, hortalizas, verduras, frutas o cualquier tipo de fruto ya sean caídos o no, ramas para injertos o cualquier otro fruto.
- c) Atravesar fincas ajenas cualquiera que sea el método que se emplee.
- d) Producir daños al regar en fincas o caminos por “sorregamientos”.
- e) Cazar o realizar practicas de adiestramiento de perros en el ámbito de la delimitación del coto, hasta que no se levanten las cosechas.
- f) Realizar prácticas deportivas de cualquier índole, a excepción de las tradicionales de ámbito cultural como el denominado tiro y arrastre de caballerías autorizadas expresamente por escrito por el propietario del inmueble, así como las que dispongan de licencia municipal de actividad, incluso de carácter de temporal; la presente prohibición no abarca las practicas deportivas de carácter individual denominadas “footing” y “ciclistas de diferentes modalidades”, las cuales siempre pueden realizarse en caminos de uso público con la debida señalización de seguridad.

2. El propietario que se considere afectado por alguna de estas conductas u otras que estime le han reportado daño o perjuicio a su propiedad, podrá denunciar los hechos procediéndose en la forma establecida en el artículo 5.1 de la presente Ordenanza, sin perjuicio de que aquél pueda ejercitar otras acciones que le asistan en derecho.

3. Se consideran excepciones por derechos adquiridos respecto a las prohibiciones de este artículo, los que asisten a los ganaderos en el periodo de rastrojería siempre que se desarrollen dentro de los usos tradicionales, pudiendo entrar con sus ganados después de levantada la cosecha según el tipo de cultivos de que se trate, con autorización del Consell Agrari Municipal.

## **ARTICULO 5. COMISION DE VALORACION O RECLAMACIONES.**

Dentro del Consell Agrarí Municipal de Torrent se creará una Comisión de Valoración o Reclamaciones, pudiendo actuar como árbitro con sujeción a lo previsto en la Ley 36/1988, de 5 de Diciembre, para resolver las disputas y controversias que surjan entre ellos. En caso de no haber acuerdo entre los contendientes, se seguirá la tramitación que se expresa a continuación.

Formulada una denuncia o reclamación por el propietario, se requerirá al presunto infractor que comparezca ante la Comisión de Valoración o Reclamaciones compuesta por miembros del Consell Agrarí, que actuarán como peritos prácticos, los cuales procederán a determinar los daños causados y su valoración, conforme al uso y costumbre de buen labrador conforme a su legal saber y entender, y se levantará acta, en la que se hará constar:

- Día, mes, año y lugar de la valoración.
- Personas que intervienen.
- Daños, perjuicios y sustracciones ocasionadas.
- Criterio de valoración.
- Cuantificación de los daños ocasionados.
- Firma de las personas que intervienen dando fe del acto.

La actuación del Consell Agrarí en estos actos tendrá el carácter de arbitraje entre las partes para la resolución extrajudicial y equitativa del conflicto planteado.

En el caso de no haber acuerdo entre los propietarios, o si a criterio de la Comisión los hechos revistieran tales caracteres que pudieran ser considerados como delitos o faltas, el propietario o propietarios afectados podrán dirigir la denuncia al Juzgado de Instrucción competente.

Igualmente dichas actuaciones a criterio de los miembros de la Comisión de Valoración o Reclamaciones, con independencia de ejercer sus derechos los propietarios afectados, podrán remitir el correspondiente parte al Juzgado de Instrucción competente.

## **TÍTULO III SERVICIOS DE VIGILANCIA RURAL**

### **ARTICULO 6. FUNCIONES DEL SERVICIO DE VIGILANCIA RURAL.-**

Las funciones de Vigilancia Rural, mientras no se haya constituido el servicio por personal destinado o dependiente del Consell Agrarí Municipal se llevarán a cabo por miembros del Cuerpo de la Policía Local de Torrent, ya que implican ejercicio de autoridad; y una vez constituido el Servicio de Guardería

Rural, este se coordinara por la Policía Local en virtud del artículo 16 de la Ley de la Ley de la Función Pública Valenciana.

Son funciones de Vigilancia Rural las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Unión Europea, el Estado, la Comunidad Autónoma o el propio Ayuntamiento de Torrent, relativas a la conservación y mejora de la naturaleza, medio ambiente, recurso hidráulicos, riqueza cinegética, piscícola, agrícola, forestal, y de cualquier otra índole que esté relacionada con los temas rurales y medio ambientales, incluso la practica de caza y pesca (inclusive de Canal Júcar-Turia) y Núcleos del Area de Diseminados del Distrito núm.: 4 del Termino Municipal de Torrent, a excepción del Area Urbana de Mont-Vedat.

2. Garantizar el cumplimiento de las Ordenanzas, Reglamentos y Bandos del Ayuntamiento, en el ámbito de su actuación.

3. La vigilancia y protección del Patrimonio Municipal en lo que se refiere a las parcelas situadas en suelo no urbanizable o rústico, los espacios públicos rurales, así como la delimitación y demarcación del Termino Municipal para su íntegra conservación.

4. Protección del hábitat rural y de las especies y clases de flora y fauna existentes en el Término Municipal, con especial atención a aquellas que se encuentren en vías de extinción, así como especial atención a la conservación y protección del Parque Natural de la Serra Perenxisa, Mont Vedat y Barrancos y Cañadas de su ámbito

5. Seguimiento de cultivos, plagas, factores climatológicos adversos, etc, en la agricultura como en la ganadería, con la finalidad de aportar datos y estadísticas a las administraciones y entidades competentes.

6. Vigilancia y cuidado de la red de comunicaciones rurales (pistas, caminos, veredas, puentes, badenes, etc.) de los desniveles naturales ( cañadas, barrancos, ramblas, etc.) y de las aguas incontroladas que puedan afectar a su integridad, así como, vigilar los vertidos incontrolados, tanto sólidos como líquidos, que molestan y dañan al campo y al ganado.

7. Cooperar en la resolución de los conflictos privados que se produzcan en el medio rural, cuando sean requeridos para ello, teniendo en cuenta las competencias de la Comisión de Valoración y Reclamaciones.

8. Control y seguimiento de todas las actividades que se realicen y que estén calificadas de especial protección agrícola, forestal, paisajística o ecológica por el Plan General de Ordenación Urbana u otros instrumentos de ordenación y protección.

9. Emitir los informes que les sean requeridos por los órganos administrativos y autoridades municipales.

10. Denunciar a la Autoridad las infracciones de caza, epizootias y apicultura.

11. Prestar auxilio en caso de accidente, catástrofes o calamidades públicas, participando en la forma prevista en las leyes en la ejecución de los planes de Protección Civil o Plan de Emergencias que se establezca.

12. Supervisión de los aprovechamientos de todo tipo concedidos por el Ayuntamiento o sus Organismos Autónomos sobre las parcelas municipales.

13. La inspección permanente de las actividades comerciales, industriales y de servicios, legalizadas o no, situadas en suelo rústico o no urbanizable, en lo que respecta a la repercusión de sus procesos productivos sobre el medio ambiente y los recursos naturales, así como los que específicamente se les encomiende.

14. Control y seguimiento de todas las actividades que se realicen dentro de las zonas calificadas como de especial protección agrícola, forestal, paisajística o ecológica por las normas subsidiarias del planeamiento urbanísticos y del propio Plan General de Ordenación de Torrent y otros instrumentos de ordenación y protección.

15. Realizar la practica de notificaciones, requerimientos o realización de inspecciones que determinen los departamentos y servicios municipales en el ámbito del medio rural.

## **TÍTULO IV OBRAS Y CONSTRUCCIONES**

### **ARTICULO 7. LICENCIAS.**

1. Para ejecutar cualquier tipo de obras, movimientos de tierra, construcciones o instalaciones en el Término Municipal, sean fijas o provisionales, será necesaria la previa licencia municipal informada por los técnicos del área de Urbanismo, a excepción de los trabajos clásicos de la buena practica agrícola que no comporten la alteración de las cotas vigentes del suelo de los predios, siendo necesario el informe del Consell Agrarí en caso de discrepancia.

2. Con posterioridad a la concesión o denegación de solicitud de licencia, se comunicara esta al Servicio de Vigilancia Rural, para su control, informando este servicio al área de Disciplina Urbanística del Ayuntamiento sobre la

idoneidad de la ejecución de dicha autorización o infracción urbanística que en su caso que pueda producirse.

**TÍTULO V  
DE LAS DISTANCIAS Y OBRAS INTERMEDIAS PARA CIERTAS  
CONSTRUCCIONES Y PLANTACIONES, ASI COMO CERRAMIENTO DE  
FINCAS**

**ARTICULO 8. DISTANCIAS DE SEPARACIONES EN EL CERRAMIENTO DE  
FINCAS RUSTICAS.**

A falta de acuerdo y conforme a lo legalmente prevenido, se respetará la costumbre tradicional en lo referente a obras, plantaciones de setos vivos, setos muertos, cercas de alambre o vallas para el cerramiento de fincas rústicas de manera que no perjudique a los colindantes, observando la Ley 4/2004, de 30 de Junio de la Generalitat de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, cumpliéndose las siguientes reglas:

**A) CERRAMIENTO CON MALLA METALICA Y TELAS  
TRANSPARENTES.**

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con malla metálica o tela, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud (fita libre).

En general el mojón medianero o fita será de 10 centímetros para la separación de propiedades y, en caso de no haberlo, se entenderá de dicha medida y como si las fincas estuvieran amojonadas.

No se permitirá el alambre de espino.

**B) CERRAMIENTO CON SETOS MUERTOS, SECOS O DE CAÑA.**

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos muertos, secos o de cañas secas, podrá hacerlo cada uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, separándose cuarenta centímetros del linde divisorio o centro del mojón medianero. Tendrá hasta una altura máxima de dos metros, sólo en el supuesto de que se produjera sombra o cualquier otro perjuicio al vecino colindante, retirándose además un metro más por cada metro de mayor elevación, si continúa produciéndose sombra u otro perjuicio con la valla.

Además de los citados 40 centímetros de separación, para la colocación de la valla, si se linda con camino y las condiciones del terreno así lo exigen, por existir taludes o terraplenes, se deberá dejar también cuneta, previo permiso del Consell Agrarí Municipal.

### **C) CERRAMIENTO DE SETOS VIVOS.**

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento de setos vivos, podrá hacerlo cada uno de ellos plantando dentro de su propiedad, separándose un metro del linde divisorio o centro de mojón medianero, hasta una altura máxima de dos metros, de manera que se retirará un metro por cada metro de mayor elevación, sólo en el supuesto de que se produjera sombra o cualquier otro perjuicio al vecino colindante.

El propietario del seto vivo estará obligado a recortarlo anualmente en la época adecuada y oportuna según costumbre para mantener su altura reglamentaria y que las ramas y raíces no perjudiquen a los predios colindantes.

### **D) CERRAMIENTO DE OBRA.**

Todo propietario podrá cerrar sus heredades por medio de valla a nivel del campo, con arreglo a estas condiciones:

a) La altura de la base de obras será de 50 centímetros aproximadamente, siendo el resto de tela metálica hasta una altura máxima de 2 metros.

En el caso de que este cerramiento de vallas altere el curso natural de las aguas pluviales, no se permitirá el levantamiento de base de obra, o bien, en dicho muro, se deberán hacer los correspondientes aliviaderos (cada dos metros y con cuarenta centímetros de abertura en los mismos), siempre que no perjudique a las parcelas lindantes, la salida de las aguas pluviales no se canalizara, siendo su evacuación del predio por el sistema de "caballera".

La base de obra deberá ser enlucida y procurando que armonice con el paisaje y entorno.

b) Se dejará una separación entre heredades de 40 centímetros hasta 2 metros y un metro más por cada metro de mayor elevación, sólo en el supuesto de que se produjera sombra o cualquier otro perjuicio al vecino colindante.

### **E) CHAFLANES.**

En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o en los linderos con caminos con giros pronunciados o bruscos, será obligatorio para permitir la visibilidad del tráfico, que los cerramientos formen chaflanes. El camino quedará el doble de ancho desde el eje del mismo al centro del chaflán.

## **F) INVERNADEROS.**

Los invernaderos que se construyan en las fincas se separarán como mínimo 1 metro o 1'50 metros del centro del mojón medianero, dependiendo del tipo de invernadero que se pretenda colocar.

## **G) BALSAS DE AGUA.**

Todas las balsas de agua a ejecutar estarán cerradas en su perímetro con una valla metálica que tendrá dos metros de altura tomando como cota cero la coronación de la misma.

Las balsas tendrán la clasificación siguiente:

Si la balsa no sobrepasa 90 cms de la cota del terreno en un perímetro de cinco metros en todos sus lados, se considerara balsa no elevada.

Si la balsa supera 90 cms de la cota del terreno o asentamiento, se considera balsa elevada.

Será necesario aportar proyecto técnico siempre que la balsa sea de obra, así como si tiene una capacidad igual o superior a 150 m<sup>3</sup> de capacidad máxima hasta el aliviadero.

### **Condicionamientos para balsas que no sobrepasen los 90 cms (no elevadas):**

Las separaciones a lindes y caminos serán las siguientes en función a su elevación y capacidad, cuando se trate de balsas no elevadas:

Si es inferior a 150 m<sup>3</sup> de capacidad, la distancia de separación será de 2 metros a márgenes y a caminos.

Si la capacidad está entre 150 y 500 m<sup>3</sup>, la distancia de separación será de 3 metros a márgenes y a caminos.

Si la capacidad es superior a 500 m<sup>3</sup>, la distancia de separación será de 4 metros a márgenes y a caminos.

### **Condicionamientos para balsas que sobrepasen los 90 cms (elevadas):**

Las separaciones a lindes y caminos serán las siguientes en función a su elevación y capacidad, cuando se trate de balsas no elevadas:

-Si es inferior a 150 m<sup>3</sup> de capacidad, la distancia de separación será de 2 metros a márgenes y de 8 metros a caminos.

Si la capacidad es superior a 150 m<sup>3</sup>, la distancia de separación será de 10 metros a márgenes y de 16 metros a caminos.

## **H) INSTALACION DE POSTES.**

No se permite en suelo público y caminos privados la instalación de postes de ninguna índole, aunque se traten de servicios públicos de energía eléctrica, telefonía, telégrafos, televisión por cable o de otros servicios.

## **I) OTRAS OBRAS.**

1. Para ejecutar cualquier tipo de obra o instalación, de las previstas en el presente Capítulo, de carácter fijo, provisional o móvil, o de paredes para canalizar acequias de desagüe o acequias, que confrontan con carreteras o caminos rurales, se exigirá la previa licencia municipal, y para su resolución será necesario el informe emitido por el Consell Agrarí Municipal, con independencia de los servicios técnicos municipales, emitiéndose el mismo en el plazo improrrogable de 10 días hábiles, considerándose de carácter positivo en caso de silencio administrativo.

2.- En todo caso se respetarán las distancias y condiciones fijadas en los Decretos del Gobierno Valenciano 49/1994, sobre Medidas para limitar la polinización cruzada de plantaciones de cítricos, y 12/1987, sobre regulación de la Actividad Apícola, así como cualquier otra disposición dictada por los órganos competentes de la Generalitat Valenciana en materia de apicultura, polinización, tratamientos fitosanitarios o resto de cuestiones de índole agrícola.

# **TÍTULO VI DE LAS SERVIDUMBRES**

## **ARTICULO 9.**

Sólo existirá servidumbre de paso, cuando ésta esté reconocida en documento público o privado, sin que el mero transcurso del tiempo forme el derecho de paso.

Cuando se haya constituido una servidumbre de paso y salvo que en el título no se disponga o resulte otra cosa, se presumirá que tiene como máximo para las necesidades del predio dominante, la anchura que se indica:

a) Cuando no existe junto a ella ninguna acequia, ribazo o similar, la anchura será de tres metros y veinticinco centímetros.

b) Si es recta y tiene aun lado acequia, ribazo o similar y no hay peligro, la anchura será igualmente de tres metros y veinticinco centímetros.

c) Si por los dos lados de la senda, existiera una acequia, ribazo o cualquier otro obstáculo de peligro, o tuviera curvas en su trazado o paredes de más de ochenta centímetros, la anchura deberá ser de veinticinco centímetros más.

La anchura de las servidumbres o caminos particulares existentes, se ampliará por los usuarios siempre pagando en proporción a la superficie de las fincas a las que da servicio.

En la determinación de las indemnizaciones por las servidumbres, así como en la fijación del precio a pagar por el terreno que se ocupe, podrá intervenir el Consell Agrari si las partes no se han podido poner de acuerdo y siempre antes de que se determine judicialmente.

El usuario del paso en estas servidumbres o caminos privados tiene la obligación de mantener el camino de paso en óptimas condiciones, teniendo incluso el derecho de rellenar o rebajar en su caso el mismo, siempre, por supuesto, que no perjudique al vecino o vecinos, con el fin de evitar encharcamientos por riego y lluvia, sin posibilidad de canalizar aguas al camino o servidumbre.

La servidumbre de paso deberá seguir respetándose aunque discurra parcial o totalmente por una zona que se haya calificado como urbana.

## TÍTULO VII TRANSFORMACIONES EN FINCAS RUSTICAS

**ARTICULO 10. Es preceptiva la autorización o licencia municipal, siendo sus clases:**

Los movimientos de tierra, pueden ser como consecuencia de extracciones o reposición de tierras sobre el predio original.

Cuando a consecuencia de una transformación se produzca una excavación o elevación de la parcela se observarán las siguientes normas:

a) Se separará de la parcela lindante 50 centímetros por cada metro de excavación o reposición hasta alcanzar un máximo de 2 metros.

b) Si el predio transformado sufre una excavación, no se podrán realizar muros que sobrepasen el nivel del camino que puedan impedir el paso de las aguas naturales.

c) Si el predio transformado sufre una elevación, deberá disponer los suficientes aliviaderos para que las aguas naturales no se queden estancadas en el camino afectado.

d) Además de lo dispuesto en los apartados anteriores, se deberán disponer los medios suficientes, para que el predio transformado no sufra ningún tipo de corrimiento de tierras y pueda dar cauce a las aguas naturales.

e) Se tomarán las medidas necesarias para que el talud perdure y no sea erosionado; pudiendo reclamar el predio no transformado su restitución si éste deja de cumplir total o parcialmente su función.

f) Un talud podrá ser eliminado siempre y cuando sea sustituido por un muro de hormigón con la suficiente solidez, cuyas características vendrán determinadas por la preceptiva licencia municipal, observando las medidas de separación del apartado a) de éste capítulo.

g) En el caso de excavaciones o elevaciones que superen los 2 metros, el propietario del predio se atenderá a las normas que al efecto le dicte el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento previo informe del Consell Agrari Local, emitiéndose el mismo en el plazo improrrogable de 10 días hábiles, considerándose de carácter positivo en caso de silencio administrativo.

g) En los casos que se linde con una vereda precisara autorización de la Conselleria de Agricultura y en caso de barranco o desagüe natural catastrado o que por servicios técnicos municipales lo consideren como tal, se precisara autorización de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

## **TÍTULO VIII DISTANCIAS PARA PLANTACIONES, ÁRBOLES AISLADOS, CORTE DE RAMAS Y RAICES Y ARRANQUE DE ÁRBOLES**

### **ARTICULO 11. PLANTACIONES DE ÁRBOLES.**

Al amparo de lo establecido en el artículo 591 del Código Civil, se regulan en éste Capítulo las distancias de separación para la plantación de árboles, tanto plantaciones como árboles aislados, y que serán las siguientes:

La distancia de separación de los árboles que se planten junto a las parcelas colindantes o junto a una carretera o camino serán:

- a) 2'5 metros: cepas y análogos.
- b) 2'5 metros: cítricos, perales, manzanos, melocotoneros, ciruelos, nísperos y análogos.
- c) 4 metros: albaricoqueros, olivos, cerezos, kaquis, azofaifo, laurel y avellano.
- d) 5'5 metros: almendros, palmera, pistachos y moreras.
- e) 7 metros: algarrobo, higuera, nogal y coníferas o resinosas.
- f) 10 metros: plataneros, eucaliptos, otras frondosas no reseñadas en distancias anteriores y análogos.
- g) En caso de plantación de cañas, baladre u otra especie para sujeción de taludes, estos serán mantenidos y podados por sus propietarios.

## **ARTICULO 12. CORTE DE RAMAS, RAICES Y ARRANQUE DE ÁRBOLES.**

1. Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren o nazcan a una distancia de su finca menor que la establecida en el artículo anterior.

2. Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre una finca o camino colindante, el dueño de éstos tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, aun cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

3. Si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí, dentro de su finca, aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas, también si éstas raíces causaran daño a plantaciones u obras.

## **TÍTULO IX DEL DEPOSITO DE MATERIALES Y ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS, VERTIDOS, FUEGO Y MATENIMIENTO DE PARCELAS.**

### **ARTICULO 13. DEPOSITO DE MATERIALES EN CAMINOS MUNICIPALES.**

1. Se podrán depositar en las carreteras y caminos rurales para entrada a las fincas particulares, con carácter excepcional y siempre que no pueda hacerse en el interior de la propia finca, con informe favorable del servicio de guardería rural que establezca los días, horario y señalización para la seguridad de la seguridad vial, estiércol, materiales de obras menores y otros enseres, y en cualquier caso dejar paso suficiente para el tránsito de personas y vehículos, responsabilizándose el propietario del predio objeto de los trabajos de los daños y perjuicios que pudiera ocasionarle a terceros, así como del mantenimiento de la señalización de tráfico establecida por dicho servicio de guardería. Cuando se

trate de una ocupación superior a 24 horas de carácter periódico, esta deberá tramitarse como ocupación de vía pública por los servicios municipales.

2.-Transcurrido el plazo señalado por el Servicio de Guardería Rural o por la correspondiente autorización de ocupación de vía pública, podrá retirarlos directamente la Brigada de Obras del Consell Agrarí Municipal, y depositarlos dentro de la propiedad del interesado y/o dada su naturaleza o volumen, trasladarlo al deposito que determine el Ayuntamiento a cargo del solicitante de la licencia o autorización, siendo exigible dicho coste inclusive por vía de apremio de conformidad con lo establecido en el 95 y concordantes de la Ley 30/1992.

3.-Previamente a la ocupación de caminos de uso público deberá solicitarse la correspondiente autorización.

#### **ARTICULO 14. ESTACIONAMIENTO PARA CARGA Y DESCARGA EN CAMINOS MUNICIPALES.**

Los vehículos estacionados en carreteras o caminos rurales del término municipal para carga y descarga de mercancías no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar al efecto las normas del Reglamento de Circulación, especialmente a lo que respecta a la señalización, responsabilizándose los propietarios de los vehículos de los daños y perjuicios que pudieran ocasionar a terceros.

#### **ARTICULO 15. MODALIDAD Y TONELAJE DE LOS VEHICULOS.**

Esta autorizado el paso por las carreteras y caminos rurales de todo tipo de vehículos que se encuentren debidamente matriculados, no obstante los vehículos de tracción mecánica y/o articulados por cualquier propulsión, con un peso superior a 15 Tm, -excepto los vehículos oruga o de cremallera metálica, los cuales están prohibidos respecto a su circulación rodada- deberán abonar al Ayuntamiento de Torrent, la cuantía que se establece en la correspondiente Ordenanza Municipal de ocupación de Vía Pública, quedando autorizado el Servicio de Guardería Rural al cobro de la misma, así como establecer en dicha ordenanza fiscal un canon anual para todos aquellos vehículos con exceso del tonelaje citado que de forma periódica utilicen los caminos de uso público municipal, teniendo en cuenta que el artículo 12.1 de la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana, el Ayuntamiento tiene competencia para regular la "explotación" de las carreteras y caminos del término municipal en concordancia con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 del Texto Refundido sobre Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local.

#### **ARTICULO 16. PROHIBICION DE VERTIDOS.**

1. Queda prohibido arrojar, depositar o tirar en los cauces públicos o privados, arroyos, manantiales, barrancos, acequias, desagües, colectores y

cualquier elemento de la red hidráulica o fluvial , cualquier tipo de objetos, leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos, basuras orgánicas o inertes, o cualquier otro material o elemento que pueda impedir el paso de las aguas o sea susceptible de degradar el entorno o el medio ambiente. Los envases de productos tóxicos de procedencia agrícola serán depositados en los contenedores que se habiliten a cargo del Servicio del Ecoparc del Municipio.

2. Asimismo queda prohibido tirar, arrojar, depositar basuras industriales o domésticas, escombros o desechos o cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos contaminantes, en todo el Termino Municipal, salvo que se realice en vertederos controlados y legalizados aptos para el abono o el residuo agrícola.

3. Respecto a los purines de granjas porcinas y de otra índole de procedencia animal, la autorización de vertido sobre cualquier predio agrícola con independencia de la autorización del propietario, deberá contar con autorización del Consell Agrarí Municipal, el cual coordinara el control de los vertidos a través del Servicio de la Oficina Comarcal de L'Horta Sud de la Consellería de Agricultura.

4. En las propiedades privadas no se permitirá la acumulación de cualquier desperdicio, desecho, producto en desuso, o estiércol, para evitar que por el viento o por otra causa pueda ser esparcido a propiedades colindantes y causar daños en las mismas, así como malos olores.

5. Tampoco se permitirá dar salida a los caminos, cauces de agua y senderos de uso público o particular, así como a parcelas de titularidad pública o particular, a aguas procedentes de piscinas, aguas residuales de fregaderos, lavaderos, retretes, o cualquier otro vertido de industrias dispersas por el campo. Estas aguas serán absorbidas o conducidas a pozos sépticos o estercoleros situados en el interior de las fincas, los cuales deberán estar debidamente acondicionados y que se puedan vaciar.

## **ARTICULO 17. FUEGOS EN LA PROPIA FINCA.**

Para la realización de fuegos o quemas de rastrojos en la propia finca se estará a lo dispuestos en la legislación aplicable, en particular al Plan de Quemadas de este Termino Municipal que se edita anualmente por la Conselleria de Agricultura en coordinación con la Conselleria de Medio Ambiente y Prevención de Incendios Forestales; en cualquier caso deberá autorizarse la misma a través del Consell Agrarí Municipal, dando cuenta para su conocimiento y prevención al Consorcio de Bomberos de la Población de Torrent, y a la Policía Local, con expresión de polígono parcela y coordenadas del punto de quema.

## **ARTICULO 18. CONSTRUCCION DE QUEMADORES.**

Los propietarios que deseen construir quemadores en sus parcelas, deberán retirarse 5 metros del linde de propiedades o caminos. Cuando se linde con parcelas de plantaciones de árboles maderables o de riesgo de incendio, la distancia para construir los quemadores, salvo que la Administración competente en el tema dicte otras normas al efecto, irá en proporción al peligro existente, para lo cual la licencia de obras irá informada por el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento.

Los quemadores ya construidos que puedan resultar peligrosos por su ubicación, deberán adecuarse conforme a lo establecido en la presente Ordenanza o en su caso lo indicado por el Consell Agrari y el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento.

## **ARTICULO 19. MANTENIMIENTO DE PARCELA.**

1. Los propietarios de fincas rústicas clasificadas por tanto de Suelo No Urbanizable, tienen los siguientes deberes:

a) Conservar el suelo mantenimiento su masa vegetal conforme al equilibrio medioambiental en su uso y en las condiciones precisas para que no se produzca o incremente el riesgo de erosión, incendio, inundación y contaminación, no se produzca peligro para la seguridad o salud pública, evitando cualquier perturbación medioambiental o daños o perjuicios a terceros o al interés general.

b) Permitir o ceder a cargo del presupuesto del Consell Agrari Municipal de Torrent previo convenio o cesión, realizar las labores de replantación o reforestación de la vegetación arbórea o vegetal autóctona en toda la superficie de los terrenos que la hayan perdido como consecuencia del abandono de su cultivo, incendio, desastre natural o acción humana no debidamente autorizada, asumiendo dicho Consell los costes del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Rústica y análogos de obligada cotización sobre el predio que se devenguen.

c) Cumplir los planes o normas establecidas por las Consellerias competentes en materia de agricultura, medio ambiente y cultura, así como por las administraciones sectoriales, conforme a su legislación específica para el buen funcionamiento de las obras y servicios públicos. A este respecto facilitaran los terrenos de su propiedad la ejecución de los trabajos necesarios a tal fin público, sin perjuicio de las compensación e indemnizaciones que les correspondan.

d) Mantener las construcciones o oficios –incluso los anexos- en condiciones de seguridad, salubridad y decoro, realizando los trabajos y obras precisas para conservar o rehabilitar en ellos las condiciones imprescindibles de habitabilidad o uso efectivo que les se propio, en los términos previstos en la legislación urbanística, de ordenación de la edificación y del patrimonio cultural.

e) Destinar el suelo a los usos previstos por la ordenación del territorio o urbanística y autorizados por las normas sectoriales o el Plan General de Ordenación vigente en Municipio de Torrent, levantando las cargas impuestas para el lícito ejercicio de las actividades que pudieran autorizarse.

f) Abstenerse de efectuar actos o actividades que puedan contaminar la tierra, el agua o el aire, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable, cuya información se determina en los manuales de uso de los productos a tratar, colaborando el Consell Agrarí ante cualquier duda o interpretación de un uso adecuado.

g) Abstenerse de realizar actos de segregación o división de terrenos y actos jurídicos de parcelación o determinación del uso de fincas en contra de lo establecido en la legislación agraria, forestal, y urbanística, la cual sobre suelo no protegido sobre parque natural viene determinado en las normas del Plan General de Ordenación Urbana, inclusive si dicho acto se realiza en documentos privado.

h) No tolerar, permitir, consentir o autorizar vertederos ilegales o incontrolados que existan o puedan existir en terrenos de particulares, debiendo colaborar con los poderes públicos en su detención y posterior restauración del medio ambiente perturbado, pudiendo optar la propiedad a efectos de evitar su establecimiento incontrolado y posible sanción con las condiciones de cesión del apartado b) del presente artículo que precede.

i) Teniendo en cuenta que los ribazos y taludes son propiedad del predio superior, aunque el cerramiento del campo se realiza por la parte superior del mismo, su mantenimiento y limpieza será a cargo del propietario.

2. El Ayuntamiento y el propio Consell Agrarí Municipal, la Administración General del Estado a través del Servicio de Protección a la Naturaleza de la Guardia Civil, así como los órganos de la Generalitat Valenciana competentes en la materia, velarán mediante el ejercicio de sus competencias en ejecución a las competencias que legalmente les correspondan y las previstas por el régimen de protección de la legalidad y la disciplina urbanística, por el cumplimiento de los anteriores deberes, debiendo dictar al efecto órdenes de ejecución e iniciar procedimientos sancionadores que a tal efecto correspondan.

## **ARTICULO 20. DAÑOS A PROPIEDADES LINDANTES.**

Los propietarios de parcelas rústicas que por abandono del cultivo o tener solares abandonados colindantes con terrenos rústicos que causen daños a las tierras cultivadas, bien por esparcimiento de semillas, de malas hierbas o por plagas procedentes de los terrenos abandonados, estarán obligados a limpiar dichos terrenos y a pagar los daños que hayan causado en las parcelas cultivadas.

## **TÍTULO X DE LAS AGUAS DE RIEGO**

### **ARTICULO 21. RESPONSABILIDAD DEL CURSO DE LAS AGUAS DE RIEGO.**

Salvo prueba en contrario se consideraran responsables del curso de las aguas de riego y daño que puedan producir:

- a) Las entidades de gestión de la captación, conducción y distribución de las aguas, con independencia del régimen de explotación.
- b) Los propietarios de las fincas donde vaya destinado o realizándose el riego.

### **ARTICULO 22. RESPONSABILIDAD DE LAS CANALIZACIONES.**

1. Salvo prueba en contrario se considerarán responsables de las canalizaciones y de su estado de conservación:

a) Las Comunidades de Regantes, propietarios de pozos o alumbramientos de agua, Sociedades de Transformación., o cualquier otra persona jurídica que sea titular de las canalizaciones de captación y distribución general.

b) Las personas físicas o jurídicas titular de la canalización de recepción de la de distribución general.

2. En caso de accidente o daño a terceros, incluso sobre carreteras o caminos municipales, serán responsables de sus titulares.

3. Los servicios técnicos municipales, determinaran la profundidad y características de toda canalización, en previsión de las posibles roturas, mantenimiento y seguridad del tráfico rodado, informando estos al Consell Agrarí Municipal con posterioridad a la concesión o denegación de solicitud de licencia, y se comunicara al Servicio de Vigilancia Rural, para su control, informando este servicio al área de Disciplina Urbanística del Ayuntamiento sobre la idoneidad de la ejecución de dicha autorización o infracción urbanística que en su caso que pueda producirse.

### **ARTICULO 23. PROHIBICION DEL VERTIDO DE AGUAS A CAMINOS Y ELEMENTOS ANEXOS.**

1.- Quedan prohibidos los desagües, aliviaderos, canalizaciones u otras construcciones por la que el agua de riego o las aguas pluviales viertan sobre carreteras o caminos, así como cualquier actuación incluso por negligencia, que cause estos mismos efectos.

2.- Se considera infracción administrativa el vertido de aguas a las carreteras y caminos de titularidad pública, así como a las fincas de otros propietarios, lo que llevará aparejada la correspondiente sanción, además de reparar el daño causado.

## TÍTULO XI CAMINOS MUNICIPALES

### ARTICULO 24. CLASIFICACION DE LOS CAMINOS.

Con entera observancia de lo prevenido en la Ley Valenciana 6/1991 de 27 de marzo y sin perjuicio de la legislación sectorial aplicable, se entiende a los efectos de ésta Ordenanza que son carreteras, caminos y pistas rurales, todos aquellos de dominio público municipal y de uso común general susceptibles de tránsito rodado que discurren por el Término Municipal. Cuando atraviesan terrenos clasificados de suelo urbano o urbanizable o por núcleos de población identificados en suelo no urbanizable, los tramos afectados tendrán la consideración de calles o viarios de acceso a las parcelas, con el tratamiento propio de éstas.

### ARTICULO 25. SERVIDUMBRE DE PASO.

Sólo existirá servidumbre de paso, cuando ésta esté reconocida en documento público o privado, sin que el mero transcurso del tiempo forme el derecho a pasar.

Cuando se haya constituido una servidumbre de paso y salvo que en el título no se disponga o resulte otra cosa, se presumirá que tiene como máximo para las necesidades del predio dominante, la anchura que se indica:

- a) Cuando no existe junto a ella ninguna acequia, ribazo o similar, la anchura será de tres metros y veinticinco centímetros.
- b) Si es recta y tiene un lado acequia, ribazo o similar y no hay peligro, la anchura será igualmente de tres metros y veinticinco centímetros.
- c) Si por los dos lados de la senda, existiera una acequia, ribazo o cualquier otro obstáculo de peligro, o tuviera curvas en su trazado o paredes de más de ochenta centímetros, la anchura deberá ser de veinticinco centímetros más.

La anchura de las servidumbres o caminos particulares existentes, se ampliará por los usuarios siempre pagando en proporción a la superficie de las fincas a las que da servicio.

En la determinación de las indemnizaciones por las servidumbres, así como en la fijación del precio a pagar por el terreno que se ocupe, podrá intervenir el Consell Agrari si las partes no se han podido poner de acuerdo y siempre antes de que se determine judicialmente.

El usuario del paso en estas servidumbres o caminos privados tiene la obligación de mantener el camino de paso en óptimas condiciones, teniendo incluso el derecho de rellenar o rebajar en su caso el mismo, siempre, por supuesto, que no perjudique al vecino o vecinos, con el fin de evitar encharcamientos por riego y lluvia.

La servidumbre de paso deberá seguir respetándose aunque discurra parcial o totalmente por una zona que se haya calificado como urbana.

## **ARTICULO 26. CLASIFICACIÓN DE LOS CAMINOS MUNICIPALES, ANCHURAS Y DISTANCIAS DE SEPARACIÓN DE LOS CERRAMIENTOS.**

### **1. CLASIFICACION.**

#### **A) DE PRIMERA CATEGORIA**

Son todos los radiales que parten del casco urbano, los que cruzan transversalmente el término, los que separan polígonos catastrales y los que así resultan catalogados de manera expresa.

En toda su longitud, su anchura mínima será de 6 metros, incluyendo dentro de ésta medida una cuneta mínima de 50 centímetros a cada lado, observando en su caso, los caminos clasificados de vías pecuarias respecto al ancho de calzada establecido en su clasificación de fecha 12 de agosto de 1987 por la Conselleria de Agricultura y Pesca de la Generalitat Valenciana.

Los cerramientos de fincas particulares que recaigan a estos caminos deberán retirarse cincuenta centímetros de la cuneta. o 3'50 metros del eje del mismo.

**Denominación:** Camí del Felipets; Camí del Polvorí, Camí de la Pardala-Cañada de Aragón, Camí de la Vereda-Cañada de Cuenca (hasta intersección del Camí de Barbeta), Camí de la Vereda-Cordel del Mullo Blanc, Camí del Mas de Pavía, Camí del Corral Manyes, Camí de Barbeta-Cañada de Cuenca (hasta intersección del Camí de Fajardet) Camí de Barbeta (hasta la intersección del Camí de la Travessa del Modronyal), Camí de Fajardet, Camí de la Travessa del Modronyal (Hasta el Camí de Pujada del Modronyal), Camí de Guardalonga-Cañada de Cuenca, Camí de la Pujada del Modronyal, Camí de Morredondo, Camí de Xarcos Secs (hasta la intersección del Camí de la Pardala, Camí de Xarcos Secs-Cañada de Aragón (desde Camí de Pardala, hasta Camí dels Arquets), Camí de Xarcos Secs (desde Camí dels Arquets-Pujada de Modronyal, hasta la Crta de Montserrat), Camí de Tizón (hasta el Camí del Mas Nou),

continuación del Camí de Tizón, Camí del Arquets-Cañada de Aragón (hasta el Camí de la Font), Camí del Maset Nou (hasta el Camí de la Lloma de l'Espart) Camí de la Lloma de l'Espart (hasta el camí nou de Santo Domingo), Camí dels Hornillos-Colada Camí dels Hornillos, Camí Nou de Santo Domingo, Camí Vell d'Alaquàs-Vereda d'Alaquàs, Camí dels Mullons, Camí de la Mala Pujada-Corden de Aragón, Camí de les Canyades-Cordel de Aragón (hasta el Camí de la Mala Mata) Camí de les Canyades (hasta la intersecció del Camí del Corral Blanc), Camí de la Canyada de l'Abarder, Camí del Corral Blanc, Camí de la Mala Mata, Camí del Forn del Monseny, Camí del Realón, Camí Travessa de la Foia (desde el Camí de Realón, hasta el Camí de Picassent), Camí de Picassent-Vereda Camí de Picassent, Camí de la Vereda de la Marxadella, Camí de la Predera-Vereda Camí de la Pedrera , Camí d'Alcasser (desde Autovia de Torrent-València) y Camí dels Mullons (desde el Realenc, hasta el Corredor Comarcal).

## B) DE SEGUNDA CATEGORIA

Son todos los que sirven de enlace o travesía entre los caminos de primera categoría y los que así resulten catalogados de manera expresa.

En toda su longitud, su anchura mínima será de 4'50 metros, incluyendo dentro de ésta medida una cuneta mínima de 50 centímetros a cada lado, observando en su caso, los caminos clasificados de vías pecuarias respecto al ancho de calzada establecido en su clasificación de fecha 12 de agosto de 1987 por la Conselleria de Agricultura y Pesca de la Generalitat Valenciana.

Los cerramientos de fincas particulares que recaigan a estos caminos deberán retirarse 3 metros del eje del mismo.

**Denominación:** Camí travessa del Clot de Bailon-Rosafina, Camí de la Canyada de Birlet, Camí de la Font de Manyes, Camí de la Caseta de Cocota (hasta intersecció del Camí de Falco, Camí de la Casa Blanca, Camí de Falco, Camí de la Canyada del Corral, Camí Corral del Volante-Cañada de Cuenca, Camí dels Gils-Cañada de Cuenca, Camí de Covatelles (hasta intersecció de la Senda del Oller), Camí del Llustre (desde Camí del Corral de Manyes, hasta acceso Núcleo de Font de la Carrasquera) Camí de la Lloma de l'Espart (Desde el Camí Nou de Santo Domingo, hasta el final del Núcleo del Corral del Colero), Camí del Mas del Jutge-La Contienda, Camí del Pantá, Camí del Mas del Jutge-Cordel de Aragón, Camí de la Font de Sant Lluís (hasta el camí a les Cases de la Banderilla), Camí de la Font-Banderilla, Camí Vell de Toris, Camí de les Canyades (hasta intersecció del Camí al Corral Blanc, Camí de la Mala Mata (desde el Camí de les Canyades, hasta Autopista-A7), Camí del Plá de Quart, Camí del Plá-Alter, Camí del Barranc-Vereda del carrer de Pila, Camí de la Noria, Camí Vell de Benetusser, y Camí Vell d'Alcasser (desde la vía, hasta la Autovia de Torrent-València)

## C) DE TERCERA CATEGORIA

Son todos los que no queden incluidos en algunas de las dos categorías anteriores y los que así resulten catalogados de manera expresa.

En toda su longitud su anchura mínima será de 3'50 metros, incluyendo dentro de ésta medida una cuneta mínima de 50 centímetros a cada lado, observando en su caso, los caminos clasificados de vías pecuarias respecto al ancho de calzada establecido en su clasificación de fecha 12 de agosto de 1987 por la Conselleria de Agricultura y Pesca de la Generalitat Valenciana.

Los cerramientos de fincas particulares que recaigan sobre estos caminos, deberán retirarse 3 metros del eje del mismo.

**Denominación** : Camí de Revuelto, Camí de la Mosca (desde final Campig, hasta el Camí de Pardala), Camí de Caxota, Camí del Tresor, Camí del Pocico, Camí de Panxeta, Camí de Cocota, Camí de la Caseta del Grill, Camí del Severo, Camí del Alcaldet, Camí de la Serra, Camí Canyada de Rafaelot, Camí de la Caseta del Llustre (desde el acceso al Núcleo de la Font de la Carrasquera, hasta el Camí de Barbeta), Camí de la Canyada de Godelleta, Camí de la Murtera, Camí de la Penya del Gat, Camí Vell de Montserrat, Camí de la Lloma de l'Espart (desde el Núcleo del Corral del Colero) Camí del Modronyal, Camí del Maset Nou (Desde Núcleo de Bona Vista, hasta el Camí de Tizón), Camí de Tizón (desde el cruce con el Camí del Maset Nou), Camí de Santo Domingo, Camí Vell de Xiva, Camí-Senda de l'Olier, Camí de los Carboneros, Camí de Covatelles (hasta la intersección de este con la Senda de l'Olier) Camí de la Canyada de Barcos, Camí del Mollo Rodat, Camí del Motor de Sant Lluís, Camí del Bunyoler, Camí de la Contienda, Camí del Mas del Morenito, Camí de Barret, Camí del Mas de Santonja, Camí del Toll, Camí Canyada de Aragón, Camí de la Banderilla, Camí dels Mullons (desde el Corredor Comarcal), Camí de la Mala Mata-Cordel de Aragón (desde la Autopista A-7, hasta el camí de la Canyada de l'Albarder), Camí de la Marxadella, Camí de la Pedrera-Vereda del Camí de la Pedrera (desde el Camí de Picassent, hasta la Vereda de la Marxadella), Camí del Motor del Pedroso, Camí Vell de València, Camí de Mocatells, Camí de l'Hort del Pollastre, Camí Vell de Catarroja, Camí de la Canariera, Camí de Santa Anna, Camí del Rafol, Camí de Xitell y camí de la Travessa de la Foia (desde el Camí de Picassent, hasta el Camí d'Alcasser).

#### **D) CAMINOS SIN SALIDA**

Los caminos que den acceso a parcelas y no tengan mas salida que el propio acceso de entrada, deberán tener como regla general, y mientras el planeamiento urbanístico no disponga otra cosa, una anchura mínima de cuatro metros, y si ésta no fuera suficiente, se retranquearán los cerramientos de acceso de las parcelas para darle dicha anchura de cuatro metros.

## **2. ALINEACION Y RASANTES.**

Por los servicios técnicos municipales se informara sobre las alineaciones y rasantes que deban observarse en cada camino municipal, en cumplimiento de las categorías que se citan en el presente artículo, debiendo informar sobre la rasante del mismo, a los efectos de conducir a través de las cunetas las aguas pluviales que produzcan a cauces públicos y sus servidumbres, así como lograr una mayor visibilidad de los caminos.

### **3. CESION DE VIALES.**

Mientras tanto no se produzca la adquisición de suelo, objeto de cesión para la ampliación de los caminos municipales, se mantendrá la propiedad de la porción del suelo cedido para uso público, mediante acta que formalizara el Consell Agrari Municipal; pudiéndose adquirir este mediante costos de Contribuciones Especiales o Expropiación forzosa.

## **ARTICULO 27. NORMAS GENERALES SOBRE CAMINOS MUNICIPALES.**

### **1. PROHIBICION DE VARIAR LINDEROS**

Se prohíbe distribuir o trasladar los postes o señales indicadoras de los límites de las propiedades particulares, caminos o del término municipal.

### **2 PROHIBICION DE OBSTRUCCION.**

Los caminos, cañadas, travesías, brazales y demás servidumbres destinadas al tránsito de personas y ganado, no podrán cerrarse, obstruirse ni estrecharse bajo concepto alguno. Tampoco se podrá edificar dentro de las líneas de servidumbre.

Los dueños de las fincas colindantes con los caminos tendrán obligación de cortar todas las ramas, cañas y malezas que molesten el tránsito de la vía pública.

Las tierras, piedras o arbolado que por las lluvias o por cualquier otro motivo de fuerza mayor, se desprendan de las fincas sobre el camino, serán retiradas por el propietario del camino. En otros supuestos, serán retiradas por el propietario de las fincas.

### **3. PROHIBICION DE OCUPACION.**

No se consentirá a los particulares incorporar, en todo o en parte, a sus posesiones, estas vías de comunicación, ni llevar a cabo construcciones, como vallados, cercas, etc., que mermen los derechos del común de vecinos.

El Ayuntamiento dispondrá la restitución de los primeros al domino público y la demolición en los segundos, ordenándose por la autoridad municipal.

#### **4. PROHIBICION DE CAUSAR DAÑOS EN CAMINOS Y SERVIDUMBRES PÚBLICAS.**

Se prohíbe causar daños en los caminos y servidumbres públicas, así como extraer de ellos piedra o arena.

Las cañadas, veredas y abrevaderos para el tránsito y uso de ganados se hallarán siempre expeditos, ventilándose cuantas contiendas se susciten sobre reconocimiento y deslindes de los mismos, con arreglo a la vigente legislación.

Asimismo, no se permitirá el arrastre directo por los caminos de ramajes, ásperos de labranza, materiales de construcción, o cualquier otro objeto, a excepción de los ramajes en las fiestas Patronales.

Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas naturales o pluviales que de éstos provengan, haciendo zanjas, calzadas o colocando obstáculos en límite de su propiedad.

#### **5. NORMAS DE TRANSITO Y CIRCULACION.**

El tránsito por los caminos estará expedito constantemente, sin que en ellos pueda existir objeto o vehículo alguno que los obstruya.

En ningún punto de ellos se permitirá dejar sueltas las caballerías o ganado, ni abandonado los vehículos.

Los ganados deberán ser conducidos por el centro de las vías dedicadas a su tránsito, sin rebasar los lindes de los predios inmediatos. Los infractores de este precepto serán multados o sufrirían la penalidad que los tribunales les impusieran, si hubiesen causado daño o introducido el ganado a placer en propiedad ajena.

Las caballerías y vehículos que circulen por los caminos deberán hacerlo por su derecha, dejando el resto de la vía para los que llevan la dirección contraria.

Cuando los caminos particulares o de servicio de varias fincas estén cerrados, por haber dado su consentimiento o permiso todos los usuarios de los mismos, dichos cerramientos deberán ser perfectamente visibles, tanto a la luz del día, como de noche para lo cual deberán contener elementos fluorescentes o signos que los distinguan desde cierta distancia evitando de este modo accidentes al circular por los mismos, estando prohibido la colocación de cadenas de cualquier índole, debiendo cerrarse con puertas, las cuales en su apertura no

podrán invadir en correspondiente camino de uso público en caso de ser lindantes.

## **6. PAVIMENTACION Y MANTENIMIENTO DE CAMINOS.**

El Consell Agrarí Municipal, podrá imponer Contribuciones Especiales para realizar la pavimentación y mantenimiento de caminos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.a) de la Ordenanza General Municipal de las Contribuciones Especiales del Ayuntamiento de Torrent.

El modulo de reparto entre los propietarios beneficiarios, determinara las cuotas de las Contribuciones Especiales, teniendo en cuenta que se produce un incremento de valor de los terrenos, vendrá determinado a resultas de la propuesta de la Asociación Administrativa de Contribuyentes, que regula el artículo 16. y 167 de la citada Ordenanza General Municipal de Contribuciones Especiales.

La aportación municipal a dichas Contribuciones Especiales por medio del Consell Agrarí Municipal, se realizan por aportación en especie, es decir material a emplear en la obra y coste de personal laboral de la propia Brigada del Consell Agrarí, determinándose la misma en el propio proyecto o memoria técnica redactada por facultativo competente.

## **TÍTULO XII CESION DE CAMINOS PARTICULARES AL AYUNTAMIENTO**

### **ARTICULO 28. NORMAS.**

Los propietarios de caminos particulares que quieran cederlos al Ayuntamiento para la clasificación de éstos como públicos, lo solicitarán al efecto al Consell Agrari, y una vez solicitada la cesión por todos y cada uno de los propietarios lindantes al mismo, se emitirá informe por la Comisión de Caminos del Consell Agrari Local, en el que se indicará si el camino que se pretende ceder cumple los requisitos establecidos en los puntos siguientes:

El camino que se pretenda ceder deberá cumplir como mínimo los requisitos indicados en los caminos de tercera categoría y tener salida a otros caminos.

1. El firme del camino que se ceda, deberá estar en perfectas condiciones de uso.

3. La cesión del camino (terreno que ocupa), será cedido al Ayuntamiento en documento público por todos y cada uno de los propietarios lindantes al mismo sin excepciones.

4. En los caminos particulares que se cedan al Ayuntamiento, todos los cerramientos que resulten dificultosos o peligrosos para el tránsito por los mismos, deberán ser adecuados conforme a lo establecido en la presente Ordenanza o a lo que sea acordado por el Consell Agrari y el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento, y aquellos cerramientos que impidan el curso natural de las aguas pluviales los propietarios de los mismos deberán hacer los correspondientes aliviaderos (cada dos metros y con cuarenta centímetros de abertura).

Comprobado que cumple con las normas establecidas según el informe de la Comisión de Caminos se propondrá al Consell Agrari Local para que transmita la propuesta al Pleno de la Corporación, quien estimará o desestimaré la solicitud presentada

### **TÍTULO XIII DEL APROVECHAMIENTO DE PASTOS, HIERBAS Y RASTROJERAS**

#### **ARTICULO 29. NORMAS.**

1. El aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras en el Término municipal se regirá por el Decreto 156/1969, de 6 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojos, así como por aquellas disposiciones que dicte la Generalitat Valenciana y por la presente Ordenanza.

2. Se faculta al Consell Agrarí Municipal de Torrent, a dictar instrucciones para una mejor distribución y reparto equitativo de éstos aprovechamientos.

3. Se establece el período para éstos aprovechamientos como el tiempo o plazo que discurre desde el levantamiento de una cosecha y hasta el inicio de los trabajos de preparación agrícola del predio de una nueva producción.

#### **ARTICULO 30. APROVECHAMIENTO DE PASTOS, Y DELIMITACIONES.**

1. Con carácter anual en base a los aprovechamientos existentes el Consell Agrarí Municipal elaborara un Plan de Aprovechamientos de Pastos del Término Municipal de Torrent, cuyas características irán en función de la capacidad de los aprovechamientos, clases cantidad y tipo de ganado que los ha de disfrutar.

2. Se procurará que estos aprovechamientos estén delimitados o separados por accidentes geográficos del terreno, arquitectónicos, vías de

comunicación al menos de caminos de 1ª Categoría, procediéndose a costa del solicitante el amojonamiento en debida forma.

## ARTICULO 31. PROHIBICIONES Y CONDICIONES.

1. Queda prohibida toda invasión de ganado o reses sueltas de un aprovechamiento a otro, aunque sea del mismo titular de la explotación ganadera, así como sacar de pastoreo todo ganado o res que no esté autorizada a tal fin por el servicio de inspección veterinaria.

2. Salvo prueba en contrario se presume responsable de los daños que puedan ocasionar el ganado o las reses al propietario de las mismas dentro del aprovechamiento asignado.

3. Los responsables de los rebaños deberán cuidar con mayor esmero, en el periodo de aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras, que el ganado no produzca ningún tipo de daño en las fincas particulares o en caminos, observando lo siguiente:

a) No se podrá entrar en los barbechos labrados y preparados para su siembra inmediata, y en todo caso, después de lluvias intensas y recientes donde se pueda producir un blandeo de los terrenos del predio.

b) El ganado deberá entrar de forma que no cree ni produzca sendas, azagadores cualquier tipo de paso que endurezca de forma continua el terreno del predio.

c) No se podrá afectar la integridad de los ribazos, muros o cualquier otro sistema utilizado como medianera entre parcelas o acceso.

d) Los desplazamientos del ganado en pelotón de una finca a otra que se realicen asiduamente habrán de discurrir por los caminos.

e) Cuando una finca se encuentre fumigada contra las malas hierbas, en las zonas de aprovechamiento el propietario de la finca deberá colocar un cartel informativo en los accesos en el que indique : “Perill camp fumigat/*Peligro campo fumigado*”, comprobando el Servicio de Guardería Rural dicho extremo en caso de consulta o denuncia por parte del ganadero titular del aprovechamiento.

f) Aquellas otras limitaciones y condiciones que por causas justificadas, establezca el Consell Agrari Municipal.

## **TÍTULO XIV INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO**

### **ARTICULO 32. INFRACCIONES.**

1. El incumplimiento, aún a título de simple inobservancia, de lo preceptuado en la presente Ordenanza Municipal, constituirá infracción administrativa.

2. La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador, será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por él mismo a su estado originario, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados, que serán tasados por la Comisión de Valoración o Reclamaciones, constituida en el seno del Consejo Agrario Local, debiendo, en éste caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

3. En cuanto a la clasificación de las infracciones se estará a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

### **ARTICULO 33. SANCIONES.**

1. Las sanciones a imponer serán determinadas en la legislación sectorial aplicable y en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

2. Cuando el Consell Agrarí Municipal actúe en función de arbitraje entre las partes que mantengan un conflicto privado, determinará la forma en que ha de quedar reparado el daño causado, siendo ésta resolución obligatoria para las partes, en los términos establecidos por el Código Civil y la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de arbitraje.

3. Será órgano competente para imponer la sanción derivada del procedimiento instruido al efecto, la Alcaldía, pudiendo delegar esta competencia, conforme a lo establecido en la Ley 11/1999, de 21 de abril, así como en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. Para hacer efectiva la sanción pecunaria, el Ayuntamiento de Torrent, podrá hacer uso de las prerrogativas otorgadas en el Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre de 1988, incluida la vía de apremio cuando la sanción administrativa sea firme en vía administrativa.

#### **ARTICULO 34. PROCEDIMIENTO.**

1. Será el regulado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, teniendo en cuenta que se procurará que el órgano instructor sea el Concejal responsable del área y que dentro del período probatorio, y en caso de que los hubiera, se incluirá la tasación de los daños y perjuicios, realizada por la Comisión de Valoración y Reclamaciones, constituida en el seno del Consell Agrari Municipal.

2. Cuando la denuncia se refiera a hechos que sean de competencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, se remitirá al propietario al órgano judicial competente, absteniéndose el Ayuntamiento de instruir procedimiento sancionador en tanto no haya recaído resolución judicial al respecto.

#### **ARTICULO 35. TIPIFICACION DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.**

Primero.- Tipificación de las infracciones y sanciones:

1. Tipificación de infracciones y sanciones en determinadas materias.

Para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el cumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes ordenanzas, de acuerdo con los criterios establecidos en los puntos siguientes.

2. Clasificación de las infracciones..

Las infracciones a la presente ordenanza local a que se refiere en el apartado anterior, se clasificarán en:

- a) Muy Graves.
- b) Graves.
- c) Leves.

Serán faltas Muy Graves:

a) Perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato público, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

b) El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

c) El impedimento o el grave y relevante daño para el normal funcionamiento de un servicio público.

d) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

e) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

Serán faltas Graves y Leves:

a) La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.

b) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato público.

c) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.

d) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.

e) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

3. Cuantía de las infracciones:

Salvo previsión legal distinta, las multas por infracciones de la presente Ordenanza las cuantías según su gravedad serán las siguientes:

- Infracciones Muy Graves de 1.501,00 hasta 3.000,00 €
- Infracciones Graves de 751,00 hasta 1.500,00 €
- Infracciones Leves de 60,00 hasta 750,00 €

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Primera.-** En las zonas de borde o delimitación entre el suelo urbano y urbanizable con el no urbanizable, se deberá garantizar, a través del correspondiente programa de actuación urbanística, el adecuado acceso a las fincas rústicas exteriores a la actuación, así como las conexiones necesarias a la red de carreteras y caminos rurales existentes, sean públicos o privados.

**Segunda.-** En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, el Consell Agrarí Municipal, deberá crear y constituir la Comisión de Valoración, a que se refiere el artículo 5 de la presente.

**Tercera.-** En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, el Consell Agrarí Municipal y el Ayuntamiento de Torrent, constituirá una comisión mixta para proceder a la clasificación de los caminos de usos público que en la actualidad en base a la información catastral histórica se hallan presuntamente ocupados por los predios colindantes, así como su tránsito al uso público, teniendo en cuenta que con motivo de la clasificación de los caminos que se especifican en el artículo 26 de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento no impiden las acciones reguladas en el artículo 46 y concordantes de Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.

**Cuarta.-** En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, los propietarios que fincas afectas al ámbito de aplicación de la misma, tendrán que adaptarse a la presente Ordenanza, a los efectos de cumplir la misma en relación con cerramientos, accesos, y medianeras, pudiendo elevar consulta por escrito al Consell Agrarí Municipal en caso de duda o interpretación de la norma.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA**

##### **Unica.- ENTRADA EN VIGOR..**

La presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, conforme a lo establecido en el art. 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local.

#### **DISPOSICION DEROGATORIA**

**Unica.-** A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza queda derogada la Ordenanza para el Campo del Consell Agrarí Municipal de Torrent de 11 de enero de 1996, así cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan, contradigan o resulten incompatibles con el texto reproducido.

\* APROBACIÓN INICIAL..... PLENO 05/NOVIEMBRE/2009.

\* B.O.P..... 31/DICIEMBRE/2009.

\* MODIFICACIÓN ARTº. 16.5

APROBACIÓN INICIAL ..... PLENO 6/OCTUBRE/14

APROBACIÓN DEFINITIVA ..... DECRETO Nº. 238/2015

B.O.P. .... 06/02/2015